

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

México, Distrito Federal, a 02 de Marzo de 2012.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, identificado con el numeral CL/S/041/2012, signado por el Licenciado Gregorio Aranda Acuña, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chiapas, por instrucciones del Licenciado Edgar Humberto Arias Alba, Consejero Presidente del Consejo Local en cita, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en la infracción al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la presunta difusión de propaganda tanto impresa como en radio y televisión, alusiva a su informe de actividades legislativas, toda vez que señala en su escrito de denuncia lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1. El 7 de noviembre de 2011, se generó el oficio No. CL/P/044/2011, suscrito , por el C. **Edgar Humberto Arias Alba**, Consejero Presidente del Consejo Local en Chiapas, por el cual se solicitó al Senador **Manuel Velasco Suárez** que informara la fecha exacta en que llevara o llevó a cabo su informe anual de labores legislativas, con la finalidad de verificar el debido

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

cumplimiento del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo, incisos c) y d), del código comicial referido. (Anexo prueba 1)

2. *En contestación se recibieron los escritos sin número fechados el 7 y 11 de noviembre de 2011, respectivamente, suscritos ambos por el Senador **Manuel Velasco Codo**, quien contestó que su informe de actividades legislativas tendría verificativo el 12 de ese mes y año, en el municipio de Tapachula, Chiapas. (Anexo prueba 2)*

3. *A inicios del mes de febrero de 2012, se observó la difusión de propaganda en diversos municipios y carreteras del Estado de Chiapas, mediante anuncios y espectaculares, entre otros, que refieren a la imagen y gestión del C. **Manuel Velasco Coello** como Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión.*

4. *Que atendiendo a la fecha en que el Senador **Manuel Velasco Coello** rindió su informe anual de labores en el 2011, en comparación con la fecha señalada en el párrafo que antecede, es decir, que ha transcurrido menos de un año entre ambos hechos, se procedió a verificar de nueva cuenta el debido cumplimiento del artículo 228, párrafo 5, del código de la materia, en relación con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo, incisos c) y d), del código comicial referido, por lo que se giró el oficio No. CL/P/033/2012, del 8 del presente mes y año, solicitándole al C. **Manuel Velasco Coello** la fecha exacta en que llevará a cabo su informe anual de actividades legislativas. (Anexo prueba 3)*

5. *Por otra parte, mediante la circular No. IFE/JLE/VE/002/2012, del 10 de febrero de 2012, suscrita por el C. **Edgar Humberto Arias Alba**, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la entidad, se solicitó, entre otras cosas, a los vocales ejecutivos de las juntas distritales ejecutivas de este Instituto en Chiapas, la realización de recorridos por parte de los integrantes de los respectivos consejos distritales en la entidad, para verificar las reglas de fijación de propaganda de los precandidatos registrados, levantar Acta Circunstanciada y anexar las fotografías correspondientes. (Anexo prueba 4)*

6. *Que en alcance a la circular referida, se dirigió a los vocales ejecutivos de las juntas distritales ejecutivas en la entidad, la circular No. IFE/JLE/VS/07/12, del 10 de febrero de 2012, suscrita por el C. **Gregorio Aranda Acuña**, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, por la cual se les requirió apoyo para que realicen un recorrido por la cabecera municipal de su respectiva Junta Distrital, a efecto de indagar si existe propaganda del Senador **Manuel Velasco Coello**, colocada en espectaculares pendones, con la leyenda "**Informe de Actividades Legislativas**", solicitándoles tomar las fotografías necesarias, levantar Acta Circunstanciada con las fotografías impresas, con la referencia de la ubicación de la propaganda en cuestión. (Anexo prueba 5)*

7. *Que el 14 de febrero de 2012, se recibió el escrito fechado el 13 del mismo mes y año, suscrito por el C. **Manuel Velasco Coello**, a través del cual comunicó a esta Junta Local Ejecutiva que el 11 del mes y año en curso, rindió su informe como Senador de la República. (Anexo prueba 6)*

8. *Considerando los documentos requeridos en los puntos 5 y 6 del presente documento, se remitieron a esta delegación las actas circunstanciadas en las que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se detectó efectivamente la colocación de la*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

propaganda que nos ocupa, en lugares del equipamiento urbano, anuncios y espectaculares, mismas que se desglosan a continuación:

Distrito 01, con cabecera en Palenque, Chiapas:

- *Acta Circunstanciada No. CIRCO2/JDE/07/VS/003/10-02-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, constante de 7 fojas, y copia de impresiones fotográficas constantes en 97 fojas. **(Anexo prueba 7)***

Distrito 02, con cabecera en Bochil, Chiapas:

- *Acta Circunstanciada No. CIRC13/CD02/CHIS/13-02-2012, de fecha 13 de febrero de 2012, constante de 4 fojas, y copia de impresiones fotográficas a color constantes en 9 fojas. **(Anexo prueba 8)***

Distrito 03, con cabecera en Ocosingo, Chiapas:

- *Acta Circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2012, constante de 3 fojas, y copia de impresiones fotográficas constantes en 11 fojas. **(Anexo prueba 9)***

Distrito 04, con cabecera en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas:

- *Acta Circunstanciada No. CIRC11/CD04/CHIS/10-02-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, constante de 3 fojas, y copia de impresiones fotográficas constantes en 9 fojas. **(Anexo prueba 10)***

Distrito 05, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas:

- *Acta Circunstanciada No. CIRC01/CD05/CHIS/19-01-2012, de fecha 11 de febrero de 2012, constante de 4 fojas, y copia de impresiones fotográficas a color constantes en 6 fojas. **(Anexo prueba 11)***

Distrito 08, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas:

- *Acta Circunstanciada No. CIRC11/JD08/CHIS/06-02-2012, de fecha 6 de febrero de 2012, constante de 3 fojas, y copia de impresiones fotográficas a color constantes en 3 fojas. **(Anexo prueba 12)***

Distrito 09, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:

- *Acta Circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2012, constante de 2 fojas, y copia de impresiones fotográficas constantes en 6 fojas. **(Anexo prueba 13)***

Distrito 10, con cabecera en Villaflores, Chiapas:

- *Acta Circunstanciada No. CIRC12/JD10/CHIS/11-02-2012, de fecha 11 de febrero de 2012, constante de 16 fojas, y copia de impresiones fotográficas a color constantes en 15 fojas. **(Anexo prueba 14)***

Distrito 11, con cabecera en Huixtla, Chiapas:

- *Acta Circunstanciada No. CIRC06/CD11/CHIS/11-02-2012, de fecha 11 de febrero de 2012, constante de 2 fojas, y copia de impresiones fotográficas a color constantes en 2 fojas. **(Anexo prueba 15)***

Distrito 12, con cabecera en Tapachula, Chiapas:

- *Acta Circunstanciada No. 14/CIRC/02-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, constante de 6 fojas. **(Anexo prueba 16)***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

9. En ese contexto, el día de hoy se recibió en esta delegación, correo electrónico del C. **Gustavo Rodríguez Robledo**, Supervisor de Monitoreo de este Instituto en el Estado de Chiapas, quien comunicó que en emisoras monitoreadas por el CEVEM 22 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siguen transmitiendo material del Senador **Manuel Velasco Coello**, relacionado con su informe de actividades legislativas, y que en el caso de los demás CEVEM se reporta que el último día que pasaron ese material fue el día 15 de febrero de los corrientes. (Correo: **Anexo prueba 17**)

10. Que de la revisión del informe de monitoreo referido, se aprecia que efectivamente se tiene que hasta el día de hoy se siguen transmitiendo en diversas emisoras de la entidad, mensajes alusivos al informe de actividades legislativas del C. **Manuel Velasco Coello**, siendo que su informe se llevó a cabo, como él bien señaló, el día 11 de febrero de 2012. (Reporte de Monitoreo: **Anexo prueba 18**).

11. De lo anterior se advierten actos violatorios, como lo es que en cuatro meses ha realizado dos informes de actividades legislativas, no obstante que se trate de años diversos, es decir, del 2011 y el 2012, además de que se ha extralimitado la difusión de su informe de actividades del año 2012, mediante las transmisiones en diversas emisoras de la entidad, atendiendo a que rindió su informe el 11 de febrero del actual, debiendo haber fenecido el 16 del presente mes y año, pero se tiene que hasta el día de hoy 22 se continúa con su transmisión.

(...)"

II.- Escrito de fecha veintitrés de febrero del año en curso, signado Por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, por medio del cual se deslinda de los actos realizados en la estación de radio 98.5 F.M., toda vez que señala en su escrito lo siguiente:

"(...)

1. Con motivo del sexto informe de actividades legislativas, en las empresas grupo radio digital del sureste S.A. de C.V. con domicilio en Avenida central Poniente número 554 cuarto piso Colonia Centro, "Edificio Valanci", en esta ciudad de Tuxtla Gutierrez, Chiapas; y medios y servicios del sureste, S.A. de C.V., con domicilio en Avenida Central Poniente número 645, Depto. 402; se estuvieron difundiendo spots de radio en los canales FM 98.5, 93.1, 96.9, 96.1, así como en los canales AM 910, 1360, 990,1240, estaciones en las cuales se anunciaba el informe de Actividades Legislativas.

2. De lo anterior, los mismos anuncios comenzaron, de acuerdo al artículo 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la difusión de spots en radio y televisión no serán considerados como propaganda electoral, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. De lo anterior se desprende, con fecha 4 de febrero de 2012, comencé a difundir y colocar la publicidad del informe de actividades

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

legislativas, dado que el mismo tuvo verificativo el pasado 11 de febrero de 2011, y que el 16 de febrero debió de ser el último día en el cual se difundiera tal publicidad.

3. Resulta ser cierto que con fecha 23 de febrero e la anualidad en curso, escuché en la Radio estación o canal 98.5 el spot del informe de actividades legislativas, mismo que debió de haber sido retirado del aire con fecha 16 de febrero del 2012.

4. Respecto de los hechos anteriores, niego y me deslindo de los acontecimientos que suscitan en la Radio Difusora en comento, por lo que atentamente solicito a esta autoridad electoral, se realicen y lleven a cabo la investigación pertinente y se tomen las medidas legales necesarias contra quien resulte responsable, por lo que reitero nuevamente el deslinde por parte de un servidor de los hechos acontecidos. Sirva de sustento legal el criterio que conforma la jurisprudencia 17/2010 con rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DESLINDARSE” que a la letra dice:

(Se transcribe)

5. Lo anterior es aplicable de forma análoga al hecho del cual se pretende desvincularse o deslindarse, ya que resulta ser cierto que las acciones que realiza la radio difusora, son contrarias a la normatividad electoral y es por ello el motivo por el cual vengo ante esta autoridad electoral a presentar el deslinde y la desvinculación de estos hechos y solicitar que se inicie la investigación correspondiente, si los mismos constituyen alguna coalición a la Ley Electoral vigente en nuestro país.

6. Por lo que en esta acto y con fundamento en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a esta autoridad, implementar de forma expedita las medidas **cautelares de apremio o cautelares** según sea el caso de las Radio Difusoras, en caso de estimarse violatorios de alguna normativa. Lo anterior es así, dado que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos la realizará el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, de conformidad al numeral en comento.
(...)”

III.- De conformidad con lo anterior, con fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el escrito de queja y el escrito de deslinde, así como los anexos que los acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Licenciado Edgar Humberto Arias Alba, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chiapas, y se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; **TERCERO.-** Por otro lado, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado diversas reglas de la competencia que tiene el Instituto Federal Electoral, para el conocimiento de diversos asuntos, en donde ha precisado que la violación reclamada debe guardar relación con algún proceso electoral. Dentro de esas reglas, se precisó que si la materia de la denuncia era propaganda respecto de la cual no se pudiera advertir relación alguna con un proceso electoral en específico, tal circunstancia no debe ser justificante para declarar la incompetencia de la autoridad, sino que se debe asumir prima facie y una vez analizado el extremo si se advierte que se refiere a alguna cuestión que no guarde relación con el ámbito de competencia, se debe declarar incompetente de manera sobrevenida. Por tanto, como en el presente asunto, no es posible en un análisis inicial determinar si la conducta denunciada tiene impacto en un proceso electoral federal o local, se asume prima facie, la competencia y se procede a realizar las indagatorias necesarias hasta estar en aptitud de determinar si las irregularidades reclamadas podrían afectar a un proceso electoral local, a uno federal, a ambos, o a ninguno.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de propaganda difundida en radio y televisión, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado, al día de hoy, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional (en especial en aquellas con cobertura en el Estado de Chiapas), la difusión del informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido, el número de impactos, las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, sírvase remitir el testigo de grabación correspondiente a los spots de mérito.-----

Cabe señalar, que no obstante que el quejoso no aportó el testigo de grabación de los spots denunciados, de la queja promovida se desprende que existe la constancia de que el CEVEM (Centro de Verificación y Monitoreo) 22 en Tuxtla Gutierrez, Chiapas, detectó su transmisión, para lo cual deberá allegarse de dicha información para determinar cuál fue el material monitoreado y esté en condiciones de contestar al requerimiento formulado con antelación.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja y a la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el denunciante en el presente asunto.-----

SÉPTIMO.- *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto-----*

OCTAVO.- *Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

IV.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1177/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión del informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello, documento que fue notificado con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.

V.- Con fecha primero de marzo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/2772/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio SCG/1177/2012, en los términos que se expresan a continuación:

(...)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como UNO, en el que encontrará la información generada por el Sistema

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total del 3324 detección a nivel nacional de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas del 8 al 23 de febrero de 2012, es preciso señalar, que en relación al periodo comprendido del 24 al 29 de febrero del presente año, no se encontraron detecciones de t r a n s m i s i ó n d e l a l u d i d o m a t e r i a l .

Respecto a lo solicitado en el inciso c), en el mismo disco compacto (Anexo 1), encontrará un archivo identificado como DOS, en el que se proporciona la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron los materiales requeridos, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios legales para su posible localización.

Asimismo, en relación a lo solicitado en el inciso d), (Anexo 1), se servirá a encontrar un archivo identificado como CHIS-XHTGZ-FM-20120215_200, que contiene el testigo de grabación solicitado.

(...)

VI.- En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; **TERCERO.-** A efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones, considera pertinente practicar diligencias para mejor proveer, en ese sentido y con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, se considera procedente realizar una verificación y certificación de diversas páginas de internet, consistentes en notas periodísticas y en el portal del Senado de la República, por considerar que resultan elementos indispensables para que ésta autoridad pueda iniciar el procedimiento administrativo sancionador por los hechos que actualizarían su competencia, puesto que de las mismas se desprende que el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión, solicitó licencia para separarse de sus actividades legislativas, por tiempo indefinido, a partir del veintiocho de febrero del año en curso, para contender al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, tal y como se desprende de las siguientes páginas de internet:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

HECHOS	PÁGINAS DE INTERNET
UNO	http://www.senado.gob.mx/
DOS	http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=busca&mn=1&sm=2&a=licencia&lg=61
TRES	http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=13439&lg=61
CUATRO	http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2012/02/28/102026365-concede-senado-licencia-a-velasco-coello-y-orantes/
CINCO	http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/notas/n2448196.htm

Por lo anterior, se ordena elaborar las correspondientes actas circunstanciadas respecto del contenido de dichas páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos señalados; **CUARTO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; **QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

VII.- Por acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa las certificaciones de cuenta; **SEGUNDO.-** En virtud de que ésta autoridad asumió competencia prima facie respecto a la queja de mérito, en virtud de que no se desprendía que la propaganda denunciada tuviera relación alguna con un proceso electoral en específico, cabe destacar que ésta autoridad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales de investigación, llevó a cabo la certificación de diversas páginas de internet tanto del Senado de la República como de diversos medios de comunicación social, de donde advierte que el denunciado solicitó licencia para separarse del cargo como Senador a partir del veintiocho de febrero de dos mil doce y que tiene aspiraciones para contender a la gubernatura del Estado de Chiapas, lo que aunado al hecho de que según el calendario electoral oficial de dicha entidad federativa el proceso electoral local inicia el día de hoy, ésta autoridad estima que está en aptitud de determinar la posible afectación que las irregularidades reclamadas podrían acarrear en algún proceso electoral.-----
En este sentido, por lo que respecta a las conductas denunciadas cuyo medio comisivo no es radio o televisión, ésta autoridad considera que por la fecha en que se llevaron a cabo, muy cercana al inicio del proceso electoral en el Estado de Chiapas y por las aspiraciones a la gubernatura de dicha entidad federativa del ahora Senador con licencia el C. Manuel Velasco Coello, es que dichas conductas podrían afectar las elecciones en dicho estado y con ello implicar una posible vulneración al Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, particularmente su artículo 243 que dispone: "Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.” Siendo que además dicha normatividad local contempla en su artículo 335 fracción VI, la posibilidad de sancionar a funcionarios de carácter federal.-----

Sirve de fundamento a lo anterior la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-118/2011, de fecha seis de julio de dos mil once, resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se confirmó que éste Instituto Federal Electoral carecía de competencia para conocer de una conducta del C. Manuel Velasco Coello, presuntamente violatoria del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que precisó que al considerarse que la elección local resulta afectada, ello resultaba trascendente para determinar la competencia.-----

Lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna, en respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades electorales locales resuelvan sobre las faltas en materia electoral e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, puesto que de asumir competencia ésta autoridad en asuntos de competencia local, aparte de que se trastocaría el sistema de competencias federales y locales señalado establecido por nuestra Constitución, sería en detrimento del propio artículo 17 de la norma fundamental, en cuanto se incumpliría con el postulado de la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de existir la posibilidad inclusive de seguirse dos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de non bis in idem, consagrado en el artículo 23 Constitucional.-----

En virtud de lo antes expuesto, ésta autoridad considera que por lo que se refiere a las conductas denunciadas en las que el medio comisivo fue diverso a radio y televisión, ésta autoridad electoral federal no resulta competente para conocer, por lo que se estima que podría surtirse la competencia a favor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, toda vez que podría haberse vulnerado la normativa local.-----

TERCERO.- *En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, incisos f) y i); 347, párrafo 1, incisos d) y f); y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, única y exclusivamente por las presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el presente punto, cometidas en radio y televisión, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podría conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los numerales 341, párrafo 1, incisos f) y i); 347, párrafo 1, incisos d) y f); y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en virtud de que a su decir, los hechos denunciados consisten en la presunta difusión ilegal del informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello en radio y televisión, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, no se ha detectado la difusión del material denunciado, con fundamento en lo*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

*dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Licenciado Edgar Humberto Arias Alba, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y **QUINTO.-** Remítase copia certificada de la queja, así como de todo lo actuado hasta el momento, al Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para que dentro de su ámbito de competencia determine lo que corresponda, respecto a los hechos que pudieran actualizar alguna violación a la normatividad electoral local, conforme a lo señalado en el punto SEGUNDO del presente proveído; **SEXTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
(...)”*

VIII.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, con fecha primero de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró oficio dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

IX.- Con fecha dos de marzo del año en curso, se celebró la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, constitucional.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, constitucional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y O; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de un material denunciado (difundido en radio) que posiblemente vulnera lo previsto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el denunciante solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la adopción de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228.

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”*

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

...”

(Énfasis añadido)

El Legislador Federal estableció en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una **excepción** a la hipótesis contenida en el artículo 134 Constitucional, a través de la cual los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una **hipótesis de excepción** a la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134 de la Ley Fundamental-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída a los Recursos de Apelación identificados como SUP-RAP-66/2011, SUP-RAP-76/2011, SUP-RAP-77/2011, SUP-RAP-84/2011 Y SUP-RAP-91/2011 ACUMULADOS, del seis de julio de dos mil once, en donde se señaló:

“(...)

Al respecto, se debe considerar que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, los cuales deben reunir los requisitos ahí establecidos.

En ese contexto, por el simple hecho de que se trate de difusión de informes de Gobierno o de gestión, esta Sala Superior considera que ello es motivo suficiente para considerar que no se trata de propaganda personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, posteriormente a considerar que se está en presencia del supuesto de excepción (difusión de un informe de gobierno), es menester analizar si se cumplen con los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para dicha difusión.

Lo anterior es así, en virtud de que la violación a lo dispuesto en el citado precepto, constituye una falta a la normativa electoral que, por sí misma, es independiente de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto si se transgrede el referido artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.

(...)"

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 26/2010¹, que a letra establece:

"Partido Acción Nacional

vs.

*Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Federal Electoral*

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—*De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

¹ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 41 y 42.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral federal el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcritos con anterioridad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

TERCERO.- Una vez evidenciada la atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el Licenciado Edgar Humberto Arias Alba, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, los cuales son al tenor siguiente:

- Que atendiendo a la fecha en que el Senador Manuel Velasco Coello rindió su informe anual de labores en el año 2011, que fue el doce de noviembre, en comparación con el informe anual de labores en el año 2012, que fue el once de febrero, se advierte que ha transcurrido menos de un año entre ambos hechos. Por lo tanto, se procedió a verificar de nueva cuenta el debido cumplimiento del artículo 228, párrafo 5, del código de la materia, en relación con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo, incisos c) y d), del código comicial referido, por lo que se giró el oficio No. CL/P/033/2012, del ocho del presente mes y año, solicitándole al C. Manuel Velasco Coello la fecha exacta en que llevará o llevó a cabo su informe anual de actividades legislativas.
- Que el catorce de febrero de 2012, se recibió el escrito fechado el trece del mismo mes y año, suscrito por el C. Manuel Velasco Coello, a través del cual comunicó a la Junta Local Ejecutiva que el 11 del mes y año en curso, rindió su informe como Senador de la República.
- Que se recibió correo electrónico del C. Gustavo Rodríguez Robledo, Supervisor de Monitoreo de este Instituto en el Estado de Chiapas, quien comunicó que en emisoras monitoreadas por el CEVEM 22 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siguen transmitiendo material del Senador Manuel Velasco Coello, relacionado con su informe de actividades legislativas, y que en el caso de los demás CEVEM se reporta que el último día que pasaron ese material fue el día 15 de febrero de los corrientes.
- Que de la revisión del informe de monitoreo referido, se aprecia que efectivamente se tiene que hasta el día veintidós de febrero de dos mil doce se siguen transmitiendo en diversas emisoras de la entidad, mensajes alusivos al informe de actividades legislativas del C. Manuel Velasco Coello, siendo que su informe se llevó a cabo, como él bien señaló, el día 11 de febrero de 2012.
- Que de lo anterior se advierten actos violatorios, como lo es que en cuatro meses ha realizado dos informes de actividades legislativas, no obstante

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

que se trate de años diversos, es decir, del 2011 y el 2012, además de que se ha extralimitado la difusión de su informe de actividades del año 2012, mediante las transmisiones en diversas emisoras de la entidad, atendiendo a que rindió su informe el 11 de febrero del actual, debiendo haber fenecido el 16 del presente mes y año, pero se tiene que hasta el día 22 se continúa con su transmisión.

EXISTENCIA DE LOS MATERIALES DENUNCIADOS

CUARTO.- En relación con la existencia de los hechos denunciados debe decirse que mediante oficio número **DEPPP/STCRT/2772/2012**, de fecha primero de marzo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó, en desahogo al requerimiento que le fue formulado por la Secretaría del Consejo General de esta institución, en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos **a)** y **b)** del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como **UNO**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de **3324** detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas del 8 al 23 de febrero de 2012, **es preciso señalar, que en relación al periodo comprendido del 24 al 29 de febrero del presente año, no se encontraron detecciones de transmisión del aludido material.***

*Respecto a lo solicitado en el inciso **c)**, en el mismo disco compacto (Anexo 1), encontrará un archivo identificado como **DOS**, en el que se proporciona la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron los materiales requeridos, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios legales para su posible localización.*

*Asimismo, en relación a lo solicitado en el inciso **d)**, (Anexo 1), se servirá a encontrar un archivo identificado como **CHIS-XHTGZ-FM-20120215_2000**, que contiene el testigo de grabación solicitado.*

(...)”

Es preciso señalar que la información proporcionada por el funcionario electoral mencionado, contiene el monitoreo respectivo, así como el testigo de grabación

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

relativo y con el mismo queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos en las fechas, horarios y emisoras aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal y como consta en los anexos que adjuntó.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), 359, párrafo 2 del código federal electoral, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**, identificada con la clave 24/2010.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que nos permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados en las fechas señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales no se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas.

En la queja presentada por el citado funcionario, hizo del conocimiento la presunta difusión de spots que aludían al informe de labores o de gestión del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, en diversas emisoras del Estado de Chiapas, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

El contenido del material denunciado, es del tenor siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

“Manuel Velasco es un senador que atiende y que escucha, cercano a la gente, que ha recorrido miles de kilómetros en todo el estado, que ha tocado el corazón de los chiapanecos para escuchar lo que piensas, lo que quieres y lo que sientes; entender tus necesidades y las de tu familia; que trabaja para atender y ayudar a los que más necesitan, que impulsa el empleo, que protege a las mujeres chiapanecas y trabaja por tu bienestar. Informe de actividades sexagésima primera legislatura. Partido Verde.”

El artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos de temporalidad, territorialidad y materialidad bajo los cuales los informes de labores o de gestión de los servidores públicos deben sujetarse.

En esa tesitura, es innegable que para poder determinar una posible violación al precepto legal referido, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advierta que los spots denunciados efectivamente se estén difundiendo en el medio de comunicación denunciado para hacer factible una posible suspensión.

Cabe señalar en este punto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia P. /J. 15/96, de la Novena Época, denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Es así que del análisis que esta Comisión realiza, no se advierte que los spots denunciados materia de la solicitud de medidas cautelares, se encuentren actualmente difundándose, pues de acuerdo al monitoreo emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el periodo comprendido del 24 al 29 de febrero del presente año, no se encontraron detecciones de transmisión del aludido material.

Por lo anterior, siguiendo la jurisprudencia señalada con antelación, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, toda vez que los actos sobre los que se pretende la suspensión, ya no se están difundiendo en la actualidad, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En efecto, esta autoridad advierte que el material denunciado no se está transmitiendo actualmente, tal y como se acredita con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. En este sentido, en la especie, se colige válidamente que se trata de hechos consumados.

Ante esta circunstancia, siendo que la transmisión de la supuesta propaganda en radio constituye el objeto de la medida cautelar sobre la cual esta autoridad podría haberse pronunciado, pero siendo que en el presente caso queda acreditada que la materia de la controversia de la presente medida ha cesado, por lo que se estima que la solicitud bajo análisis deviene notoriamente improcedente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

No obstante lo anterior, debe decirse que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al haber cesado la transmisión del material denunciado, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

En este sentido, si bien la existencia del derecho cuya tutela se pretende pudiera presumirse, los hechos que fundamentan el mismo, han devenido en actos consumados, por lo cual no puede justificarse temor fundado alguno de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, puesto que no es dable jurídicamente suspender la transmisión de una propaganda que no se está transmitiendo, de allí que no se actualicen las hipótesis de procedencia de la medida cautelar en el caso que nos ocupa.

SEXTO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1,4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, en términos de los argumentos vertidos en los considerandos **CUARTO y QUINTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley al promovente, por conducto de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral celebrada el dos de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ